

ÁREA TEMÁTICA 8.- ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

EJERCICIOS

TEST

1.- La Ley 30/2015, en materia de Administración electrónica:

- a) Introduce una regulación general absolutamente novedosa
- b) **Traslada muchos de los contenidos de la Ley 11/2007, pero con algunas novedades puntuales.**
- c) Representa la primera Ley que regula la Administración electrónica en España
- d) Es una Ley que no regula la Administración electrónica, pues esta materia está recogida en la Ley 49/2015.

2.- Las previsiones de la Ley 39/2015 relativas, por ejemplo, a registro electrónico:

- a) No están vigentes hasta el 2 de octubre de 2020
- b) Están vigentes y producen plenos efectos.
- c) **Producirán plenos efectos a partir de 2 de octubre de 2020.**
- d) No se regulan en la Ley 39/2015, sino en la Ley 40/2015

3.- Los expedientes administrativos en las Administraciones Públicas:

- a) **Tendrán formato electrónico**
- b) Podrán tener formato electrónico o de papel, según los medios tecnológicos de la Administración
- c) Deberán siempre como garantía del ciudadano tener formato de papel.
- d) Tendrán exclusivamente formato de papel cuando así lo solicite el ciudadano

4.- La representación del interesado quedará acreditada electrónicamente:

- a) Mediante comparecencia personal, en primer lugar.
- b) Mediante comparecencia en la sede electrónica o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de funcionarios habilitados
- c) **Mediante comparecencia en la sede electrónica o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos**
- d) No cabe la acreditación electrónica de la representación, en ningún caso.

5.- Responda la cuestión que sea más precisa. El Registro electrónico de apoderamientos, existirá:

- a) En la Administración General del Estado, sin que puedan existir registros particulares de apoderamientos de otros organismos.
- b) En la Administración General del Estado y en las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

c) En las Administración General del Estado, en las Administraciones de las Comunidades Autónomas y en los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

d) En la Administración General del Estado, en las Administraciones Pública y en las Administraciones Locales, así como en los Organismos dependientes de estas que lo constituyan

6.- ¿En qué supuestos de los que a continuación se citan no se requerirá al interesado la firma electrónica?

a) Presentar medios de prueba en los respectivos procedimientos administrativos

b) Interponer recursos

c) Desistir de acciones

d) Presentar declaraciones responsables o comunicaciones

7.- La asistencia en el uso de medios electrónicos se prestará por la Administración a:

a) Las personas jurídicas

b) A las personas físicas que no estén obligadas a relacionarse con la Administración por medios electrónicos.

c) A las personas físicas sin excepción

d) A las entidades sin personalidad jurídica

8.- El Registro Electrónico General, lo deberán tener:

a) La Administración General del Estado, exclusivamente por su propio carácter

b) Las Administraciones Públicas, así como sus organismos públicos vinculados o dependientes

c) La Administración General del Estado y la Administración General de la Comunidad Autónoma

d) Las Administraciones Públicas, pero no sus organismos públicos dependientes o vinculados.

9.- El archivo electrónico único de documentos electrónicos integrará:

a) Cualquier documento electrónico o en soporte visual que corresponda a la Administración.

b) Las solicitudes del derecho de acceso a la información pública y cualquier otra solicitud del procedimiento administrativo, salvo las que se refieran a sanciones.

c) Los documentos electrónicos de todos los procedimientos administrativos incoados en la respectiva Administración.

d) Los documentos electrónicos que correspondan a procedimientos finalizados

10.- La sede electrónica, se regula:

a) En la Ley 40/2015, de régimen jurídico del sector público.

b) En la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

- c) En la Ley 11/2007, de acceso de los ciudadanos a la Administración electrónica
- d) Ninguna de las tres respuestas anteriores es correcta.

EJERCICIO TEÓRICO

Desarrolle (explicando su régimen jurídico y sus fundamentos legales) cuáles son las novedades más relevantes en materia de notificaciones electrónicas tal como están reguladas en la Ley 39/2015 en relación con la normativa antes vigente.

ORIENTACIONES PLANTILLA.

Para desarrollar este tema, es oportuno comenzar analizando lo que dice el preámbulo de la Ley.

Aparte de una serie de consideraciones generales, cuando el citado preámbulo explicita los contenidos del título III, en el segundo párrafo expone, por ejemplo:

“Merecen una mención especial las novedades introducidas en materia de notificaciones electrónicas, que serán preferentes y se realizarán en la sede electrónica o en la dirección electrónica habilitada única, según corresponda. Asimismo, se incrementa la seguridad jurídica de los interesados estableciendo nuevas medidas que garanticen el conocimiento de la puesta a disposición de las notificaciones: como envíos de avisos de notificación, siempre que esto sea posible, a los dispositivos electrónicos o y/o a la dirección de correo electrónico que el interesado haya comunicado, así como el acceso a sus notificaciones a través del Punto de Acceso General Electrónico de la Administración que funcionará como un portal de entrada”

Las novedades de la LPAC, en relación con la normativa anterior (LAE 2007), se pueden sintetizar (siguiendo algunas ideas recogidas en el libro *La reforma de la Administración electrónica*, dirigido por Isaac Martín Delgado) del siguiente modo:

El artículo 41 de la LPAC señala que las notificaciones de practicarán *preferentemente* por medios electrónicos. Se trata de una declaración programática, puesto que en el caso de los sujetos obligados al uso de medios electrónicos la práctica de esas notificaciones será siempre (salvo las situaciones excepcionales que se prevén) por ese medio, mientras que en el resto de los casos es una opción del ciudadano. Por tanto, la preferencia no es tal, ya que la Administración (salvo que reglamentariamente amplíe el radio de acción de sujetos obligados atendiendo a las circunstancias que se prevén en el artículo 14; y tampoco en este caso lo podría universalizar) tiene un margen decisario limitado mientras haya personas físicas que opten por las notificaciones en papel.

Los profesores Gamero-Fernández Ramos (*Manual Básico de Derecho Administrativo*, pp. 568 y ss.), analizan con detalle la problemática de las notificaciones administrativas y, más concretamente, de las notificaciones electrónicas; así como la nota de la *preferencia*, que tiene algunas excepciones (como expresa el artículo 41.1 LPAC, así como en el artículo 41.2. Y luego diferencian entre “elección del medio por el ciudadano”, siempre que no esté obligado a relacionarse con la Administración por medios electrónicos (artículo 14) ni se determine reglamentariamente que las notificaciones puedan ser efectuadas para ciertos colectivos por medios electrónicos (artículo 41.1.5º LPAC), explicando cuáles son las formas de articular la

elección (solicitud, alta en plataformas, carpeta ciudadana, sede electrónica, o también mediante modelos electrónicos normalizados).

En efecto, como se ha visto, a pesar de ese derecho de elección, sí que se le dota a la Administración de un cierto margen de maniobra. A saber:

- 1) Las notificaciones que se practiquen en papel se insertan en la sede electrónica para que el ciudadano pueda acceder a su contenido de manera voluntaria, ofreciéndose la posibilidad de que el resto de notificaciones se puedan practicar por medios electrónicos.
- 2) Los ciudadanos no obligados a recibir electrónicamente notificaciones de la Administración podrán decidir en cualquier momento que las notificaciones sucesivas se practiquen electrónicamente, comunicándoselo así a la Administración.
- 3) El aviso al dispositivo electrónico o al correo electrónico es un medio de fomentar el uso de medios electrónicos por los ciudadanos. Pero la regulación del acceso a la notificación por comparecencia electrónica es oscura en cuanto a sus efectos jurídicos y ha dado lugar a interpretaciones divergentes. Se debería optar por la interpretación más garantista al ciudadano cuando la notificación se reciba en soporte de papel.

Al poder recibir el interesado las notificaciones por diferentes medios, se plantea en qué momento el acto produce efectos jurídicos. Hay que estar a lo establecido en el artículo 41.7 LPAC. El problema reside en que si el interesado se descarga una notificación electrónica y después la recibe en papel, la fecha de inicio de efectos sería la primera, aunque después la reciba en papel. Y ello plantea problemas de seguridad jurídica porque puede inducir a error.

En todo caso el correo electrónico se descarta como medio para la práctica de notificaciones administrativas optando expresamente por la dirección electrónica habilitada única y por la notificación por comparecencia electrónica. Ver artículos 41.1 y 43 LPAC. No obstante, con la finalidad de evitar la carga de consulta periódica a la DEHU o identificarse en la sede para comprobar si tiene una notificación, se prevé enviar un aviso complementario al dispositivo electrónico o a la dirección de correo del interesa que indique (artículo 41.4 y 6), aunque esto “siempre que sea posible”. En términos legales estrictos: “La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida” (artículo 41.6 LPCAP). Lo que ha sido criticado por la doctrina.

(Una clarificadora exposición de las especialidades derivadas de las notificaciones electrónicas, sobre todo de su aplicación práctica y sus consecuencias, se encuentra en el libro de Gamero-Fernández Ramos, antes citado: pp. 576 y ss.; donde particularmente se explica cómo funciona la DEHU y el Servicio de Notificaciones Electrónicas)

El incumplimiento de algunos de los requisitos que debe reunir la práctica de una notificación electrónica afecta a su validez (artículo 41. 1 tercer inciso).

La opción por la práctica de las notificaciones administrativas (DEHU o sede) corresponde a la Administración. Aunque se haga referencia al Punto de Acceso general, debe entenderse que este opera como puerta de acceso a la sede.

Artículo 43: la notificación se entiende practicada cuando se acceda a su contenido. Una vez depositada la notificación en la DEHU o sede, transcurridos diez días sin que el interesado acceda a su contenido, se entiende rechazada. Hay matices importantes en esta regulación que conviene analizar. También hay que tener en cuenta el artículo 41.7 LPAC.

Una visión crítica y garantista a favor del ciudadano, puede hallarse en el Blog de Diego Gómez, en diferentes entradas, concretamente:
<https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/post/2016/09/30/las-nuevas-notificaciones-electr%C3%B3nicas-de-la-ley-392015-de-procedimiento-administrativo-c>

Más recientemente, con doctrina jurisprudencial actualizada, que pone de relieve que una falta de aviso pueda afectar a la confianza legítima e invalidar una notificación:
<https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/post/2019/01/23/la-falta-de-aviso-electr%C3%B3nico-s%C3%AD-puede-invalidar-una-notificaci%C3%B3n>

EJERCICIO PRÁCTICO

CASO PRÁCTICO

El artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (LRJSP), prevé, entre otras cosas, que los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresamente lo contrario. Y, a tal efecto, establece algunas reglas del régimen jurídico de tales sesiones a distancia o telemáticas.

Ese artículo 17 está encuadrado en la sección tercera (“órganos colegiados de las distintas administraciones públicas”) del Capítulo II (“De los órganos de las Administraciones Públicas”) del Título Preliminar de la LRJSP.

Por su parte, la disposición adicional vigésima primera de la misma LRJSP, establece en relación con los órganos colegiados de Gobierno lo siguiente: “Las disposiciones previstas en esta Ley relativas de los órganos colegiados no serán de aplicación a los órganos colegiados del Gobierno de la Nación, los órganos colegiados de Gobierno de las Comunidades Autónomas y los órganos colegiados de gobierno de las entidades locales”.

En virtud de lo expuesto, elabore un breve Informe que responda razonadamente (aportando fundamentos y argumentos jurídicos que avalen sus tesis), a las siguientes cuestiones:

- a) *¿Puede el Gobierno de la Nación celebrar sesiones telemáticas o no presenciales, o ello estaría absolutamente prohibido por el ordenamiento jurídico en virtud de lo establecido en la DA 21ª de la LRJSP?, ¿hay alguna disposición normativa que prevea esa posibilidad y en qué circunstancias?*
- b) *¿Puede el Pleno de una entidad local celebrar sesiones telemáticas, siendo como es un órgano representativo, o debe entenderse que es un órgano de gobierno como la Junta Local de Gobierno?, ¿En qué circunstancias y en qué casos ello sería posible?, ¿hay alguna normativa que lo prevea?*
- c) *¿Podrían en todo caso desarrollarse Plenos y reuniones de la Junta de Gobierno telemáticas si así lo previera el Reglamento Orgánico de la respectiva entidad local?, ¿y reuniones de las Comisiones Informativas?*
- d) *¿Cuál cree que fue la motivación jurídica o la finalidad que sustentó la regulación inicial de la disposición adicional vigésima primera de la LRJSP?, ¿en qué circunstancias ha mostrado su inadaptación?*

Utilice para responder a estas cuestiones tanto la legislación vigente en cada caso como doctrina que pueda avalar las tesis que mantenga en el Informe.

ORIENTACIONES PLANTILLA

¿Puede el Gobierno de la Nación celebrar sesiones telemáticas o no presenciales, o ello estaría absolutamente prohibido por el ordenamiento jurídico en virtud de lo establecido en la DA 21^a de la LRJSP?, ¿hay alguna disposición normativa que prevea esa posibilidad y en qué circunstancias?

El siguiente Informe debe partir de lo dispuesto en la disposición adicional vigésima primera de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, que excepciona la aplicabilidad de las normas recogidas en el título preliminar del mismo texto legal en lo que afecta a los órganos colegiados. Este es el enunciado de la DA 21^a de la LRJSP:

Disposición adicional vigesimoprimera. Órganos Colegiados de Gobierno.

Las disposiciones previstas en esta Ley relativas a los órganos colegiados no serán de aplicación a los órganos Colegiados del Gobierno de la Nación, los órganos colegiados de Gobierno de las Comunidades Autónomas y los órganos colegiados de gobierno de las Entidades Locales.

Hay que partir de la base de que la DA 21^a de la LRJSP sigue plenamente vigente, con lo cual, en principio no se aplicarían a esos órganos colegiados de Gobierno las normas básicas relativas a los órganos colegiados y, por lo que ahora importa, las normas recogidas en el artículo 17 LRJSP, que no tendrían la condición de normas aplicables al Gobierno de la Nación, los órganos de gobierno de las CCAA ni tampoco a los órganos de gobierno de las entidades locales. Esta regulación, por consiguiente, sólo sería aplicable a los órganos administrativos que no tuvieran la condición de *órganos de gobierno*. Para deslindar este concepto se debe acudir a la legislación propia del Gobierno de la Nación, de los Gobiernos autonómicos y de los gobiernos locales.

Así, por lo que respecta al Gobierno central, hay que hacer referencia necesariamente a la regulación recogida en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Así hay que tener en cuenta los siguientes preceptos de esta Ley:

Artículo 1.3. Los miembros del Gobierno se reúnen en Consejo de Ministros y en Comisiones Delegadas del Gobierno.

El artículo 5, regula el Consejo de Ministros y, en su primer apartado, prevé que el Consejo de Ministros es el órgano colegiado del Gobierno, y en virtud de tal condición le corresponde el ejercicio de una serie de funciones, que allí se citan. Por su parte, el artículo 5.3 expone claramente que las deliberaciones del Consejo de Ministros son secretas. Ese carácter parece predicar la naturaleza presencial de las reuniones, pero no se especifica así; puesto que unas reuniones telemáticas, dotadas de las correspondientes medidas de seguridad, también podrían estar salvaguardadas por tal principio, sin perjuicio del apoyo técnica necesario para su realización. Pero nada se dice al efecto sobre la posibilidad *general* de realizar tales reuniones

telemáticas, por lo que lo establecido en la DA 21^a tiene plena vigencia con las observaciones que seguidamente se dirán.

El artículo 6 regula las Comisiones Delegadas del Gobierno. En su apartado 4 se califican como órganos colegiados del Gobierno que agrupan a los Ministerios que, en su caso, determine el Real Decreto de creación aprobado por el Presidente del Gobierno. En su apartado 5 prevé que las deliberaciones de tales Comisiones del Gobierno también son secretas.

Por otro lado, el Artículo 8. De la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.

1. La Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios estará integrada por los titulares de las Secretarías de Estado y por los Subsecretarios de los distintos Departamentos Ministeriales.

En su apartado 4. Las deliberaciones de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios serán reservadas. En ningún caso la Comisión podrá adoptar decisiones o acuerdos por delegación del Gobierno.

Aunque la Ley del Gobierno no lo expone con total claridad, cabe deducir de su contenido que los “órganos colegiados del Gobierno” incluye a los tres citados. El Consejo de Ministros y las Comisiones Delegadas del Gobierno son ejemplos claros, más dudas conceptuales podría plantear el encuadre de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, pues ambos niveles de altos cargos no son miembros del Consejo de Ministros, aunque la figura de los Secretarios de Estado, en sentido lato, forme parte del Gobierno, y en su normativa se regula. No así la de los Subsecretarios. Además, estas Comisión sí que está presidida por un miembro del Consejo de Ministros.

En todo caso, en el título III de la Ley del Gobierno (“De las normas de funcionamiento del Gobierno y de la delegación de competencias”) nada se dice sobre el funcionamiento presencial o telemático de los órganos colegiados del Gobierno central.

Por tanto, según la Ley del Gobierno son órganos colegiados del Gobierno los tres citados (aunque el tercero, como decíamos, admite algunas objeciones por la presencia en ese órgano de los Subsecretarios de los Ministerios que no son órganos de gobierno, sino órganos directivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015).

Por tanto, sigue plenamente aplicable la DA 21^a, PERO con las modificaciones realizadas como consecuencia de la crisis de emergencia sanitaria derivada de la pandemia. En efecto, hay que aplicar en estos momentos, siempre que se produzcan las circunstancias allí establecidas, la siguiente normativa:

Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Se añade una nueva disposición adicional tercera a la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el siguiente contenido:

Disposición adicional tercera.

1. En situaciones excepcionales, y cuando la naturaleza de la crisis lo exija, el Presidente del Gobierno podrá decidir motivadamente que el Consejo de Ministros, las Comisiones Delegadas del Gobierno y la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios puedan celebrar sesiones, adoptar acuerdos y aprobar actas a distancia por medios electrónicos, siempre que los miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter secreto o reservado de sus deliberaciones.

2. A estos efectos, se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias y videoconferencias.

Por consiguiente, la regulación establecida en la Ley de Gobierno ha sido modificada como consecuencia de la crisis del COVID-2019, pero en unos términos bastante abiertos o indeterminados, ya que, siempre que se produzcan situaciones excepcionales y cuando la naturaleza de la crisis así lo exija, el Presidente del Gobierno tiene la facultad de decidir que las reuniones de los órganos colegiados del Gobierno se realicen telemáticamente. Para ello se establecen una serie de condiciones físicas, técnicas y de identidad, encaminadas a salvaguardar o garantizar el carácter secreto de sus deliberaciones. Sólo en esta clave (seguridad) puede adquirir sentido la exigencia de que sus participantes “se encuentren en territorio español”.

¿Puede el Pleno de una entidad local celebrar sesiones telemáticas, siendo como es un órgano representativo, o debe entenderse que es un órgano de gobierno como la Junta Local de Gobierno?, ¿En qué circunstancias y en qué casos ello sería posible?, ¿hay alguna normativa que lo prevea?

¿Podrían en todo caso desarrollarse Plenos y reuniones de la Junta de Gobierno telemáticas si así lo previera el Reglamento Orgánico de la respectiva entidad local?, ¿y reuniones de las Comisiones Informativas?

La LBRL, dada la fecha de su aprobación, aunque sus reformas sucesivas (sobre todo en 2013) sí que han hecho alguna referencia incidental a la administración electrónica, nada regula sobre la posibilidad de realizar reuniones de los órganos de gobierno de forma telemática.

La identificación de órganos colegiados de gobierno de las entidades locales no plantea problemas especiales, pues están definidos indirectamente en la propia legislación: pleno y junta de gobierno local (en los municipios que exista). Dejemos ahora de lado otras realidades locales.

Ante la anomia normativa el problema inicial residía hasta qué punto era o no factible realizar esas reuniones telemáticas de los órganos colegiados locales. Al no aplicarse la regulación básica de los órganos colegiados y, por tanto, el artículo 17 LRJSP, tal como prevé la DA 21^a de ese mismo texto legal, todo apuntaba a que tales reuniones telemáticas no se podían realizar. Sin embargo, cabía la duda de si a través de una regulación del ROM ello sería posible. Al margen de un debate doctrinal que se podría plantear en estos casos (entre órganos colegiados de gobierno en sentido estricto o de carácter ejecutivo, donde el secreto de las deliberaciones es la nota determinante de su actuación; mientras que otros órganos de gobierno locales tienen otra naturaleza como son los plenos, abiertos por regla y participativos), el problema parecía estar cerrado, pero no dejaba de plantear muchas dudas: ¿podía preverse el voto telemático o la asistencia telemática en determinadas circunstancias (por ejemplo, bajas por maternidad o permiso de maternidad o paternidad; enfermedades, etc.). Víctor Almonacid ha tratado estas

cuestiones de forma detenida en diferentes entradas de su Blog en la página www.Nosoloayuntamientos.com Allí nos remitimos.

Tras la crisis del COVID 2019 se planteó directamente el problema. En primer lugar, se hizo una interpretación “analógica” muy discutible por parte de una Nota Informativa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, en la cual se pretendía argumentar que, dadas las circunstancias, sí que era posible proceder a la celebración de plenos telemáticos por las entidades locales y reuniones del mismo carácter de las juntas de gobierno. Tal interpretación generó mucho desconcierto e innumerables dudas, de tal modo que se optó por la solución más ortodoxa: modificar la LBRL, incluyendo un nuevo apartado al artículo 46, en los términos que seguidamente se exponen.

En efecto, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, dio nueva redacción al artículo 46.3 de la LBRL en los términos que a continuación se detallan:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con la siguiente redacción:

«3. En todo caso, cuando concurran situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales, estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda legalmente en cada caso.

A los efectos anteriores, se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación política de sus miembros, la validez del debate y votación de los acuerdos que se adopten».

La regulación incorpora algunas cuestiones de la recogida en la Ley del Gobierno, pero también algunas modificaciones. La regla general es que los plenos seguirán siendo presenciales. No obstante, se prevén unos presupuestos de hecho habilitantes tasados (situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas) que, siempre que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento de las sesiones de los órganos colegiados de las entidades locales, podrán constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos, “a distancia por medios electrónicos o telemáticos”.

La competencia es exclusiva del Alcalde o Presidente, o persona que le sustituya. Obviamente se ha de motivar tal decisión en alguno de los conceptos jurídicos indeterminados expuestos, concretando su alcance y circunstancias.

Se exigen, al igual que en la Ley del Gobierno (lo cual en este caso puede ser absurdo en algún supuesto: presencia en territorio español, salvo que una deliberación sea “a puerta cerrada”), una serie de condiciones. También se expone qué se consideran medios electrónicos.

Un buen trabajo complementario para estudiar este tema puede hallarse en Víctor Almonacid. Por ejemplo en su entrada: <https://nosoloaytos.wordpress.com/2020/04/08/como-se-acredita-la-identidad-de-los-concejales-en-los-plenos-telematicos-y-otras-cuestiones/>

Para el presente caso, es recomendable leer su trabajo: “[FAQ sobre Plenos telemáticos de las Entidades Locales](#)” (*El Consultor de los Ayuntamientos, 8 de abril de 2020, Wolters Kluwer, LA LEY 4108/2020*).

¿Cuál cree que fue la motivación jurídica o la finalidad que sustentó la regulación inicial de la disposición adicional vigésima primera de la LRJSP?, ¿en qué circunstancias ha mostrado su inadaptación?

Aunque no hay una justificación de tal proceder en la exposición de motivos (preámbulo de la Ley), dado que se trata de órganos colegiados de gobierno lo más razonable es pensar que esa interdicción del uso de medios telemáticos debe estar vinculada, más que con la eficacia en la convocatoria, celebración y adopción de acuerdos, que se puede garantizar también electrónicamente, con el carácter secreto de las deliberaciones que preside el funcionamiento de tales órganos.

Pero esta razón o fundamento quiebra de modo palpable en el caso de los plenos de las entidades locales, en cuanto órganos deliberativos (también participativos), pero que actúan bajo el principio de publicidad (salvo los supuestos tasados en la Ley). Por tanto, en este caso no se entiende esta restricción salvo que se limite a tales supuestos tasados (esto es, los plenos telemáticos no podrán tratar asuntos que deban abordar tales cuestiones, salvo en los casos previstos en el artículo 46.3 LBRL).

Ello abre la incógnita de si es o no oportuna la regulación restrictiva dada al artículo 46.3 LBRL que, salvo en esos supuestos tasados, no permite la celebración de tales plenos telemáticos. Ya hay posiciones diferenciadas en la doctrina sobre este punto. Pero, para abordar correctamente la cuestión, se ha de tener en cuenta el sentido finalista de la norma excepcional, su encuadre conceptual y asimismo la naturaleza del órgano. Tal vez ello abriría expectativas efectivas de regular vía ROM la celebración de tales plenos de las entidades locales por medios telemáticos con las excepciones debidas. En todo caso, al margen de este debate, parece obvio reconocer, como expone Almonacid, que sí que cabría prever el que determinados miembros de los plenos, derivado de situaciones individuales, pudieran participar telemáticamente en la celebración de los plenos y en la adopción de acuerdos.

Tampoco tiene mucho sentido tasar en exceso la celebración telemática de las juntas de gobierno, pues sin perjuicio de que deban ser secretas, tales exigencias pueden cumplirse perfectamente de forma telemática adoptando las medidas de seguridad debidas. Menos fundamento tiene la presencia en territorio español, que parece obedecer a un traslado acrítico de la regulación de la Ley del Gobierno (cuyo sentido es evitar filtraciones de temas sensibles o ciberataques que puedan comprometer la seguridad del Estado), pero que no tienen ningún sentido en el caso local.

